SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adapta normas laborales al ámbito del turismo.

BOLETÍN Nº 8.770-23

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Corresponde recordar que la Sala del Senado, tal como lo acordó respecto de la discusión en general, remitió esta iniciativa para su discusión en particular-además del trámite ante la Comisión de Economía- a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió en particular esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, la asesora del Subsecretario, señora Romina Pizzoleo, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, los asesores legislativos, señores Roberto Godoy y Pablo Yovane y la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren; la Subsecretaría de Turismo, señora Javiera Montes Cruz; los asesores legislativos de la Subsecretaría de Turismo, señores Francisco Muñoz y Pablo Valladares y la asesora de comunicaciones, señora Carolina Neculhueque; la asesora económica y la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional señoras Irina Aguayo y Paola Álvarez, respectivamente; la asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado; el asesor del Instituto Igualdad, señor Sebastián Divin; el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sergio Morales; los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el abogado Juan Pablo Severín y el señor Gerardo Bascuñán; del Senador Letelier el señor José Fuentes y del Senador señor Allamand, el señor Marcelo Soto. Asimismo, estuvieron presentes los periodistas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Becerra y señor Rodolfo Carrasco y la periodista de la Subsecretaría de Turismo, señora Michelle Melguero.

Concurrieron a la sesión de 12 de noviembre de 2014, los representantes de la Federación de Empresas de Turismo de Chile (FEDETUR), el Presidente señor Mauro Magnani y el abogado señor Fernando Moya.

A la sesión de 1 de abril de 2015, asistieron el Presidente de la Confederación General de Trabajadores CGT-Chile, señor Manuel Ahumada Lillo y la Directora Nacional señora Ivonne Rosas Jofré.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

El artículo 2° no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones sustantivas, sólo de una enmienda de carácter formal.

El numeral 1 del artículo 1° fue objeto de la indicación 1 bis –que fue aprobada con modificaciones-, y de las indicaciones 2 bis, 2 ter y 2 A, que fueron rechazadas.

El numeral 2 del artículo 1° fue objeto de la indicación 7 ter, que fue aprobada y de la indicación 6 bis, que fue rechazada.

El numeral 3 del artículo 1° fue objeto de la indicación 8 bis, que fue aprobada con modificaciones y de la indicación 10 A, que fue retirada.

El numeral 4 del artículo 1° fue objeto de la indicación 10 bis, que fue aprobada sin modificaciones. Asimismo, se le formularon las indicaciones 13 bis) –que fue retirada- y la indicación 15 bis), que fue rechazada.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad a la tramitación dada a este proyecto, la Comisión de Economía en su segundo informe despachó el proyecto de ley que contempla las siguientes enmiendas al texto que se aprobó en general por el Senado:

-Se incorpora la inclusión de todos los trabajadores que atienden público de un determinado restaurante u hotel en el pacto de interrupción de jornada; en caso del pacto acordado con organizaciones sindicales se podrá renovar por otros seis meses y se elimina la posibilidad de pactar en forma individual.

-Asimismo, se asegura la cobertura por accidentes del trabajo durante las interrupciones de la jornada de trabajo.

-La liquidación de las propinas y su entrega a los trabajadores no podrá exceder los siete días hábiles desde que se recibieron del cliente. En caso de eventos especiales organizados por el empleador y que sean pagados con posterioridad a su celebración, el plazo se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura.

-Los plazos de pago de propinas podrán extenderse cuando no se pagan en efectivo y sólo si se trata de un establecimiento aislado geográficamente donde no existan medios de pago electrónicos.

-Las propinas se entenderán como propiedad del trabajador.

AUDIENCIAS

La Comisión, atendida las modificaciones introducidas por la Comisión de Economía, resolvió escuchar a representantes del Ejecutivo, de los empresarios del turismo y de los trabajadores del sector.

SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

FEDERACIÓN DE EMPRESAS DE TURISMO DE CHILE

El Presidente de la Federación de Empresas de Turismo, señor Mauro Magnani, recordó que esta organización fue la que planteó al Gobierno del Presidente Piñera la presentación de un proyecto de ley que regulara el área del turismo en forma específica, dado que es una industria que trabaja cuando el resto descansa, requiriéndose atender las jornadas laborales distintas, las temporalidades y la necesidad de recurso humano calificado.

Agregó que es indispensable que el sector turismo cuente con una legislación especial, porque ayudará a los empresarios y con una mayor razón a los trabajadores, ya que va a transparentar informalidades y formalizar una serie de prácticas que posibilitarán mejores condiciones laborales.

Seguidamente, el abogado de FEDETUR, señor Fernando Moya se refirió a las enmiendas realizadas por la Comisión de Economía al texto aprobado en general.

En primer lugar, mencionó la modificación al artículo 34 bis, que incluye en los pactos de interrupción de la jornada diaria a todos los trabajadores que atienden público; hace renovable por común acuerdo el pacto acordado con las organizaciones sindicales y suprime la oración que posibilitaba el pacto individual si los trabajadores involucrados fueren menos de ocho.

Al respecto, señaló que la supresión del pacto individual aparentemente dejaría inconsistente las demás modificaciones, porque surge la duda si persiste la posibilidad de que exista un pacto individual que duraría tres meses.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que dada la entidad de lo que significa interrumpir la jornada la Comisión de Economía estimó que el pacto siempre fuera colectivo, preferentemente con sindicatos cuando existen. Aun así, manifestó que el pacto celebrado con sindicatos bajo el principio de la auto-tutela tiene una mayor extensión que el pacto celebrado en forma simplemente colectiva, esto es, todos los trabajadores que atienden público.

Añadió que el establecimiento de una serie de disposiciones específicas, entre las cuales se incluye la interrupción de jornada aplicable únicamente a los trabajadores del sector turístico, no constituye un precedente respecto de la extensión de dicha normativa a otros rubros.

El abogado de FEDETUR, señor Fernando Moya, concluyó que con esta explicación quedaría claro que no se presenta una inconsistencia en las enmiendas al artículo 34 bis, ya que existirían un pacto colectivo con las organizaciones sindicales y otro pacto simplemente colectivo con todos los trabajadores.

Luego, hizo mención del inciso nuevo que se agrega al artículo 34 bis, que preceptúa el amparo de la cobertura del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales durante las interrupciones de la jornada de trabajo y señaló que dichas interrupciones pueden llegar hasta las cinco horas, período de tiempo que el trabajador puede destinar a cualquier tipo de actividad, como podría ser un deporte, entendiendo FEDETUR que ello constituiría una actividad privada que no se configuraría como un accidente del trabajo, claridad que no se aprecia en la redacción aprobada por la Comisión de Economía.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, informó que dicha enmienda fue analizada con la Superintendencia de Seguridad Social y el período cubierto está correctamente explicitado en la norma en cuestión, puesto que la procedencia o no del seguro se determina caso a caso tal como ocurre en la actualidad.

Ejemplificó diciendo que puede suceder que un trabajador se dirige desde su casa al empleo, pero se desvía al Banco y acaece un accidente en el trayecto del domicilio al Banco, situación que será discernida en específico para determinar si queda cubierta por el seguro, atendido el objetivo de pasar por el Banco, haya sido cobrar su remuneración o efectuar otro tipo de trámite.

Por otra parte, aseveró que respecto del lapso de interrupción de jornada, dicha figura sería asimilable a los tiempos de espera de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, el que se encuentra protegido por el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El abogado de FEDETUR, señor Fernando Moya, sugirió que se contemplara una redacción referida a los accidentes de trayecto.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, quiso saber en qué afectaría la redacción aprobada a las primas del seguro.

El Senador señor Letelier dijo entender que la inquietud de FEDETUR gira en torno al aumento de las primas, pero –subrayó- ello es un costo asociado a la jornada discontinua solicitada por la industria del turismo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, indicó que el mismo costo asociado se presenta respecto de los trabajadores del transporte que deben estar cubiertos en los tiempos de espera y lo que sucede para los trabajadores del turismo es que se distribuye de manera distinta la jornada, pero sigue siendo una jornada y, por lo tanto, cubierta por la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Presidente de la Federación de Empresas de Turismo, señor Mauro Magnani, opinó que las enmiendas están pensadas para los trabajadores de las zonas extremas que viven cerca de su lugar de trabajo, porque en las ciudades es impracticable la jornada discontinua, principalmente por los trayectos desde el trabajo al domicilio.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, recordó que los accidentes asegurados son los acaecidos con ocasión del trabajo y que existen criterios emanados de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), ISAPRES, Unidades de Licencias Médicas, Mutualidades de Empleadores y –en última instancia- de la Superintendencia de Seguridad Social, que permiten determinar la ocurrencia de los requisitos propios de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. En consecuencia, aseveró, la norma propuesta constituye una reiteración de las normas generales, por lo que deberá determinarse, en cada caso en particular, si se trata de un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

La Senadora señora Goic consultó respecto de la necesidad de regular el derecho a la negociación colectiva de grupos específicos de trabajadores en lugar de ampliar, de modo general, el tipo de entidades que pueden negociar colectivamente y la cantidad de materias que pueden ser abordadas en dicho procedimiento.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, agregó que las disposiciones del proyecto de ley en estudio resultan compatibles con las iniciativas que el Ejecutivo pretende promover en materia de derecho colectivo del trabajo, particularmente en lo relativo a la titularidad sindical que éstas pretenden consagrar.

SESIÓN 1 DE ABRIL DE 2015
CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(CGT)

El Presidente de la Confederación General de Trabajadores CGT de Chile, señor Manuel Ahumada, expuso al parecer de la organización acerca del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, manifestó la disconformidad de la entidad respecto del articulado de la iniciativa, la que, sostuvo, consagra la flexibilidad laboral como uno de los principios que informan la regulación aplicable al sector, perjudicando a los trabajadores del ámbito turístico, gastronómico y hotelero. Asimismo, afirmó que la aplicación de sus disposiciones afectaría la continuidad de la jornada laboral, generando hipótesis de desempleo, y el derecho de los trabajadores a acceder a las propinas que hubieren entregado los clientes de dichos establecimientos.

En efecto, aseveró que la interrupción de jornada, que se propone incorporar mediante el numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley, constituye una figura que permitiría la distribución de los trabajadores en momentos de mayor afluencia de público, generando una disminución de los puestos de trabajo.

Asimismo, explicó que la figura de los denominados turnos cortados tendría una aplicación generalizada respecto de los trabajadores del sector turístico, al ser extensiva a todos los trabajadores que, sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad y a las características de la prestación de sus servicios.

En la misma línea, aseveró que la iniciativa no contiene una adecuada regulación de los turnos cortados en materia de lugares de descanso ni transporte para los trabajadores desde el lugar en que prestan sus servicios hacia sus domicilios.

Por otra parte, en lo tocante al tiempo destinado a colación, agregó que una fracción de aquélla será imputable a la interrupción de jornada en el evento en que se ejerza fuera del lugar de trabajo, lo que generaría una afectación en su derecho al descanso.

En los mismos términos, afirmó que constituye una vulneración al derecho al descanso diario la regulación relativa a la duración de la jornada diaria, en los términos contenidos en el numeral 2) del artículo 1° de la iniciativa, que permite que el trabajador, en casos justificados, pueda traspasar dicho límite hasta en tres horas, sin perjuicio de un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas contadas desde el término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.

En cuanto al numeral 3) del artículo 1° del proyecto, en lo relativo a la distribución de la jornada semanal de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y tour operadores, aseveró que la aplicación de dicha disposición generaría una distribución unilateral del descanso semanal por parte del empleador, privilegiando el desempeño de actividades remuneradas en la época de mayor demanda del sector. En efecto, añadió que, de ese modo, se incentivará la realización de “turnos negros”, en que el trabajador desempeña labores remuneradas sin dejar registro de ello.

En lo tocante al pago de propinas, en los términos contenidos en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto de ley, coincidió en limitar el plazo de su pago a los trabajadores en no más de siete días, sin perjuicio de la necesidad de regular la forma en que debe distribuirse dicho rubro entre todos los trabajadores. Asimismo, abogó por evitar la asimilación de los cheques junto a los medios electrónicos de pago.

A propósito del pago de propinas en eventos especiales organizados por el empleador, aseveró que, en rigor, se trata de eventos contratados entre el empleador y terceros, debiendo detallarse la forma de distribución entre todos los trabajadores que intervienen en éstos.

Respecto del artículo 2° del proyecto, que modifica el artículo 2° de la ley N° 19.973, del año 2004, que establece feriados, sostuvo que debe cautelarse el derecho a feriado irrenunciable de los trabajadores que se desempeñan en locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos. Asimismo, arguyó que deben incluirse en dicho feriado a los trabajadores de establecimientos de expendio de combustible o farmacias de urgencia o que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.

Al mismo tiempo, indicó que el inciso segundo, nuevo, que el texto del proyecto de ley pretende incorporar al artículo 2° de la ley N° 19.973, para que los trabajadores exceptuados de los descansos irrenunciables puedan ejercerlo una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, resultaría impracticable, al requerir un pacto con el empleador, lo que, aseveró, es de compleja realización en el ámbito turístico.

SUBSECRETARIO DEL TRABAJO, SEÑOR FRANCISCO JAVIER DÍAZ

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, explicó los lineamientos centrales del proyecto de ley sometido a la consideración de la Comisión.

En primer lugar, aseveró que, en términos generales, la iniciativa pretende adecuar las normas laborales del sector turístico a las especiales características de dicha prestación de servicios, protegiendo los derechos de los trabajadores y su voluntad colectiva.

En efecto, afirmó que el ámbito del turismo, en el que se desempeñan más de 270 mil personas -equivalentes al 3,7% de los trabajadores del país-, representa un 3.2% del Producto Interno Bruto total.

De dicho universo, añadió, el 46% presta servicios en restaurantes, pubs o discoteques, y el 17% lo hace en servicios de alojamiento. Asimismo, el 60% del empleo se realiza fuera de la Región Metropolitana, en tanto que el 47% de los empleos son ocupados por mujeres y el 33% por jóvenes de entre 18 y 29 años.

En la misma línea, enfatizó que, a raíz de la fuerte estacionalidad que caracterizaría al sector, se han detectado diversos aspectos críticos en la aplicación de la normativa, entre los que se incluyen la dificultad en el cumplimiento del descanso dominical equivalente a dos domingos en cada mes calendario, y aquellas que regulan el inicio del descanso semanal, la que no resulta aplicable en restaurantes, pubs y discoteques.

Asimismo, agregó que hay ausencia de normas sobre protección de las propinas; los trabajadores no tienen derecho a los feriados obligatorios del comercio -al encontrarse exceptuados de la aplicación de la ley N°19.973, que establece feriados, de 2001-; los restaurantes que cierran entre almuerzo y cena perjudican a sus trabajadores con horas muertas sin compensación alguna, al no considerarse como jornada pasiva; y no existe regulación clara sobre el cierre de las tiendas de conveniencia en días feriados obligatorios para el comercio.

En consecuencia, afirmó que la iniciativa propone introducir diversas modificaciones a las normas legales aplicables al sector del turismo.

En primer término, respecto del descanso semanal de los trabajadores del sector, detalló que la iniciativa contempla que el horario de inicio del descanso semanal puede retrasarse hasta en 3 horas, en cuyo caso su remuneración se recarga en un 50%. Asimismo, se garantiza que el trabajador cuente con 33 horas continuas de descanso, retrasando su ingreso después del descanso semanal.

En lo relativo al descanso dominical, agregó que el proyecto contempla que las partes pueden pactar dos opciones, consistentes en anualizar un total de 25 domingos de descanso o en un lapso de seis meses 12 domingos de descanso por cada año calendario, o prestar servicios un tercer domingo cada mes calendario, con un recargo de un 100% del valor hora.

En cuanto a las normas sobre protección de las propinas, añadió que la iniciativa apunta a evitar cualquier injerencia en su repartición, debiendo ser entregada, a más tardar, dentro de los 7 días siguientes al pago por medios electrónicos, no pudiendo descontar las comisiones derivadas del uso de dichos instrumentos.

En lo tocante a los feriados obligatorios para el sector del comercio, detalló que, en conformidad a la ley N° 19.723, los días 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1° de enero son feriados obligatorios e irrenunciables para los trabajadores del comercio,

pero, al mismo tiempo, dicho cuerpo legal exceptúa de su aplicación a los trabajadores de restaurantes, pubs y discoteques.

Habida cuenta de ello, agregó que la iniciativa contempla el ejercicio de dicha prerrogativa mediante un sistema de turnos, pudiendo acceder a éstos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, y pudiendo pactar la rotación del personal necesario para este fin, incluyendo a los trabajadores que se desempeñan en las tiendas de aeropuertos.

Respecto de la interrupción de jornada, sostuvo que el proyecto apunta a regular dicha figura, considerando que se aplica actualmente sin que exista una adecuada retribución al trabajador.

Al efecto, detalló que se propone el establecimiento de requisitos y compensaciones en caso de que los restaurantes cierren en horas de la tarde -esto es, que no se encontraren disponibles para la atención de público- y reabran en la cena, únicamente para los trabajadores que atienden público. Con dicha finalidad, detalló que deberá suscribirse un pacto con el o los sindicatos, o en forma colectiva si no existiere aquél, cuya vigencia será de seis y tres meses, respectivamente. Agregó que dicho pacto puede considerar hasta cinco horas de cierre, sin incluir la hora de colación.

Asimismo, añadió que, en dicha hipótesis, el trabajador deberá percibir por cada hora de cierre, a lo menos, el pago de 1,5 ingresos mínimos mensuales por cada hora de trabajo.

Sin embargo, agregó que, de modo excepcional, la Dirección del Trabajo podrá autorizar, fundadamente, un pacto de interrupción de jornada para trabajadores que no atiendan directamente público y sean de difícil reemplazo, tales como maestros de cocina.

Finalmente, respecto de las tiendas de conveniencia, detalló que el proyecto apunta a regularizar el goce de feriados, estableciendo el deber de cerrar aquellas que no elaboren y expendan alimentos para ser consumidos en el local.

Consultas

El Senador señor Allamand consultó respecto de la especificación de las actividades que pueden ser incluidas dentro del sector del turismo.

La Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes, afirmó que las actividades características del turismo, definidas por la Organización Mundial de Turismo, incorporan aquellas relativas al entretenimiento, alimentación y alojamiento de personas, incluyendo a las empresas de operación, agencia, transporte y guía de personas.

El Senador señor Larraín solicitó se explicara sobre la aplicación de las disposiciones respecto de los recintos hoteleros.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, explicó que las disposiciones contenidas en la iniciativa, en dicha hipótesis, operarían respecto de los trabajadores de los restaurantes ubicados al interior de recintos hoteleros, en tanto que, en lo tocante al resto de quienes se desempeñan en éstos, quedarían sujetos a las normas generales contenidas en el Código del Trabajo.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, con la finalidad de determinar la aplicación de las disposiciones que propone el proyecto de ley, debe distinguirse el tipo de establecimiento de que se trate en cada caso en particular.

Con dicho propósito, agregó, no resulta pertinente atender a un elemento de carácter puramente formal –tal como el tipo de patente comercial del establecimiento de que se trate-, sino que, tal como ha sostenido la Dirección del Trabajo, se considera como restaurantes a todos aquellos establecimientos que elaboren o preparen productos alimenticios para ser consumidos en el mismo lugar de su expendio.

El Senador señor Allamand consultó respecto del carácter imputable de la interrupción de jornada respecto de aquella que ordinariamente desarrolla el trabajador.

Asimismo, consultó sobre la cobertura del seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales durante la interrupción de jornada.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que dicha interrupción no resulta ser imputable a la jornada de trabajo, sin perjuicio de que la contraprestación que el trabajador recibe en su caso constituye remuneración para todos los efectos legales.

Por otra parte, explicó que en el proyecto de ley se consigna, expresamente, que, durante las interrupciones de la jornada de trabajo, el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro a que se refiere el Título III del Libro II del Código del Trabajo, esto es, por el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Presidente de la Confederación General de Trabajadores CGT de Chile, señor Manuel Ahumada, sostuvo que en la iniciativa no se establece de modo expreso, entre los requisitos para proceder a la interrupción de jornada, que el establecimiento deba encontrarse cerrado a la atención de público.

Asimismo, aseveró que, respecto de la aplicación de dicha figura, debe considerarse que, en la mayoría de los casos, los trabajadores residen en un lugar alejado de aquel en que prestan servicios.

Por otra parte, puntualizó que la aplicación de las disposiciones contenidas en la iniciativa generaría la reducción del número de trabajadores del sector de turismo, toda vez que las labores que, por ejemplo, se desarrollan en un restaurant por dos turnos de trabajadores, serán desarrolladas por un solo grupo bajo el sistema de interrupción de jornada.

En consecuencia, afirmó que, de establecerse un mecanismo de interrupción de jornada, éste sólo sería conveniente en aquellas etapas de mayor demanda de servicios, tal como ocurre durante los fines de semana.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, agregó que el proyecto contempla que el empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción de la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento haya cerrado sus dependencias y los trabajadores permanezcan fuera de él. De ese modo, agregó, es posible evitar que se disfrace una jornada pasiva mediante la prestación de otro tipo de servicios distintos a aquellos que desarrolla habitualmente.

Finalmente, manifestó que la iniciativa apunta a resolver, entre otras materias, las problemáticas que derivan de la falta de regulación de la interrupción de jornada, mediante un mecanismo de compensación que requiere el acuerdo entre trabajadores y empleadores. De ese modo, afirmó, no resulta procedente sostener que la aplicación de dicho mecanismo generaría una disminución del número de trabajadores que se desempeñan en dicho sector.

SUBSECRETARIA DE TURISMO, SEÑORA JAVIERA MONTES

La Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes, expuso ante la Comisión respecto de los antecedentes generales de sector turístico, los que, sostuvo, permiten dar cuenta de su carácter específico en relación a otros sectores de la producción y los servicios.

En primer lugar, afirmó que se trata de una actividad con altos grados de estacionalidad, tal como ocurre en la época correspondiente a los meses de verano y fines de semana largos. Asimismo, arguyó que se trata de una industria atomizada, toda vez que las micro-empresas equivalen al 80% de las entidades del sector, la pequeña empresa a un 16% y la mediana a un 2%, por lo que, por regla general, se trata de empresas con un bajo número de trabajadores.

Tratándose, en específico, de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley en estudio, aseveró que existe la necesidad de regular el descanso de los trabajadores durante los feriados,

considerando que se trata de jornadas de alta demanda para el sector del turismo.

Asimismo, respecto de las normas sobre excepción al descanso dominical, afirmó que, a raíz de la estacionalidad que caracteriza al sector, deben implementarse las medidas destinadas a garantizar el correcto funcionamiento de los destinos turísticos del país.

Finalmente, en lo tocante a la interrupción de la jornada, aseveró que se trata de una práctica generalizada en el ámbito del turismo. Habida cuenta de ello, detalló que la iniciativa apunta a establecer un mecanismo de compensación ante la utilización de dicha figura, mediante el acuerdo entre el empleador y los trabajadores.

Consultas

El Senador señor Larraín consultó respecto de los factores que permiten sostener que el sector turístico se caracteriza por poseer altos niveles de estacionalidad, toda vez que no todas a las actividades que se desarrollan en ese ámbito presentan dicha característica.

La Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes, afirmó que el porcentaje de actividades que se desarrollan de modo estacional en el sector del turismo resulta ser relevante, en cuyo contexto los planes que ha promovido el Ejecutivo apuntan a favorecer una ocupación constante durante todos los meses del año, con la finalidad de favorecer la continuidad en los servicios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DEL TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN

SESIÓN 22 DE ABRIL DE 2015

Numeral 2) del Artículo 1°

El texto despachado por la Comisión de Economía agrega al artículo 36 del Código del Trabajo un inciso segundo. Dicho artículo está referido al inicio del descanso, obligaciones y prohibiciones de días entre feriados o entre un feriado y un día sábado o domingo y estatuye que empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo.

El inciso segundo que se agrega establece que la finalización de las labores de los trabajadores de restaurantes, hoteles, pubs, bares, discotecas y similares será a las 00:00 horas del día anterior a un día de descanso y en casos justificados se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con un 50% de recargo.

La Senadora señora Goic presentó la indicación signada con el número **6 bis**, que sustituye el inciso segundo propuesto por el siguiente:

"En el caso de los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. En casos justificados, tratándose de la jornada anterior a un día domingo o festivo, se podrá traspasar dicho límite hasta en dos horas, las que deberán pagarse con un recargo del ciento por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.".

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, señaló que la norma general dispone que un trabajador tiene que tener al menos un día de descanso semanal, el que puede recaer en un día domingo o en otro día dependiendo del trabajo que se desempeñe. Dicho descanso semanal se inicia –como norma general- a las 21 horas del día anterior y terminará no antes de las 6 horas del día siguiente al del descanso.

Agregó que excepcionalmente respecto de los trabajadores que laboran por turno, se admite que puedan prestar servicios hasta las 12 de la noche del día anterior y en el caso de trabajadores de discotecas, pubs y restaurantes lo anterior es muy difícil de aplicar, puesto que dichos establecimientos se encuentran abiertos hasta las 3 de la mañana aproximadamente. Por ello, la norma propuesta por la Comisión de Economía determina que el dependiente pueda traspasar ese límite de las 00:00 horas hasta en tres horas, manteniéndose el derecho al descanso continuo de 33 horas.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, observó que la indicación de la Senadora señora Goic es más restrictiva, porque sólo se refiere a los casos excepcionales justificados de jornadas anteriores a domingos o festivos. En cambio el texto despachado por la Comisión de Economía comprende cualquier día.

La Senadora señora Goic opinó que la excepción sólo cabe hacerla respecto de la jornada anterior a un día domingo o festivo y por un lapso de solo dos horas, clarificando que eso no significa que el establecimiento tenga que cerrar, ya que los trabajadores realizan turnos laborales.

Añadió que en la indicación que presentó no se utiliza la expresión trabajadores de restaurantes de casinos, porque bastaría con mencionar a los trabajadores de restaurantes para englobar ese caso.

El Senador señor Letelier dijo entender que esa diferenciación se fundamentaba con el giro de la empresa.

Luego se refirió a la restricción propuesta a los días domingo y festivos, preguntando si se quería que la gente trabajara después de las 00:00 y si se quería que existiera actividad económica posterior a ese horario.

Prosiguió reflexionando acerca de las personas que trabajan los jueves, viernes, sábados y domingos en un restaurante, discoteque u otro establecimiento similar y consultó si van a poder trabajar después de las 00:00, dependiendo de la propuesta de la Comisión de Economía y de la indicación 6 bis. En este último caso, no podrían trabajar unas horas más, salvo el sábado o un día previo a un festivo.

El Senador señor Allamand destacó que en un día de semana sería menos gravoso trabajar unas horas más, pero la Ministra del Trabajo y Previsión Social estimó que la indicación de la Senadora señora Goic está sustentada sobre la base del aumento de actividad del establecimiento que normalmente ocurre un sábado y en los días previos a un día festivo.

La Senadora señora Goic explicó que la excepción de los trabajadores por turno de terminar su labor a las 00:00 horas dice relación con la adecuación las necesidades del personal y del sector comercial, por lo que la indicación también se apega a la realidad y en los días sábado y previos a festivos se concentra mayor actividad, justificando extender el horario con un pago del ciento por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Advirtió que una regla excepcional, de conformidad al texto propuesto por la Comisión de Economía se esté convirtiendo en una práctica habitual.

El Senador señor Letelier opinó que la idea es establecer reglas claras para la industria y garantizar los derechos de los trabajadores.

La Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes aseveró que en todas las temporadas el sábado en la noche es el día de mayor demanda, esto es, aumenta la actividad de los establecimientos.

La Senadora señora Goic, atendida este dato manifestó su disposición a que se agregaran los días sábado dentro de aquellos donde los trabajadores traspasen el límite de las 00:00 horas.

Sin embargo, manifestó sus dudas de continuar analizando esta iniciativa, porque en otro proyecto se está discutiendo el tema del fortalecimiento de la negociación colectiva, instancia que permitiría a los trabajadores resolver temas como éste con las garantías debidas al interior de la empresa. El proyecto en informe podría rigidizar las posibilidades para los trabajadores.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el período extra que se está proponiendo es el de mayor ganancia de propinas y, por otro lado,

algunos empleadores no tienen capacidad para contratar más personal y puede suceder que los mismos trabajadores laboren fuera de las normas legales.

SESIÓN 6 DE MAYO DE 2015

En sesión celebrada el 6 de mayo de 2015, la Comisión continuó discutiendo el texto despachado por la Comisión de Economía y las indicaciones presentadas a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Numeral 1)

El **numeral 1) del artículo 1°** del texto aprobado por la Comisión de Economía propone incorporar un artículo 34 bis, nuevo, al Código del Trabajo.

Dicha disposición establece que los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, podrán pactar la interrupción de su jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas, siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo, y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales.

Añade que las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre una hora deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. Con todo, en caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, detalla que no se deberá remunerar el tiempo imputado a la jornada, en tanto que el empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción.

Respecto al pacto, que debe celebrarse por escrito e incluir a todos los trabajadores que atienden público, su vigencia será de hasta tres meses, período que podrá ser renovado de común acuerdo con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, caso en el cual tendrá una vigencia de seis meses, también renovables de común acuerdo.

En caso de no existir dichas organizaciones, o respecto de los trabajadores no sindicalizados, propone que el acuerdo deberá celebrarse colectivamente con los trabajadores, y su aprobación deberá constar en la forma que lo determine la Dirección del Trabajo. En cualquier caso, detalla que dicha distribución no será compatible con la jornada especial que establece el artículo 27 del Código del Trabajo.

En cuanto a los trabajadores que, sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo en atención a su condición

técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad y a las características de la prestación de sus servicios, prescribe que podrán pactar la interrupción de su jornada en los términos señalados precedentemente, debiendo el empleador, al efecto, remitir a la Dirección del Trabajo una copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias que se requieren en su caso.

Finalmente, propone que durante las interrupciones de la jornada el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La Senadora señora Goic presentó la **indicación 1 bis**, para circunscribir la aplicación de dicha disposición únicamente a los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público.

Por su parte, el Senador señor Allamand presentó, respecto del inciso primero del artículo 34 bis, nuevo, que se propone incorporar al Código del Trabajo, la **indicación 2 bis**, para eliminar la exigencia que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo para proceder a la interrupción de jornada.

Asimismo, presentó la **indicación 2 ter**, para establecer que, respecto de la interrupción de jornada, las partes podrán acordar la permanencia del trabajador en el lugar de trabajo atendiendo las especiales condiciones del lugar en que se efectúa el trabajo, la seguridad del trabajador u otros elementos relevantes.

Al inicio del estudio de dichas disposiciones, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la interrupción de jornada operaría, en la mayoría de los casos, respecto de aquellos establecimientos de menor tamaño que, por su modelo de negocios, privilegian la calidad de los servicios que ofrecen por sobre su volumen de ventas.

En efecto, sostuvo que, actualmente, dichos establecimientos cierran sus dependencias, interrumpiendo la jornada de trabajo y extendiéndola sin una compensación para el trabajador. En consecuencia, afirmó que la propuesta aprobada por la Comisión de Economía apunta a que dicho período se considere como jornada pasiva –esto es, no imputable a la jornada de trabajo-, siendo remunerada mediante un acuerdo entre el colectivo de trabajadores y el empleador, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales.

De ese modo, aseveró que se produciría un incremento en las remuneraciones del trabajador por un monto cercano al 30% de la remuneración mensual que perciben en promedio.

Asimismo, agregó que el fundamento de la consagración de dicha figura radica en reconocer que la interrupción de jornada constituye una manifestación de flexibilidad laboral que optimiza la estructura de costos del establecimiento. En consecuencia, sostuvo que si

dicha prerrogativa está a disposición del empleador, y los trabajadores suscriben el acuerdo requerido para su implementación, éstos deben participar de los beneficios que su aplicación genera para el establecimiento de que se trate.

La Senadora señora Goic abogó por evitar la extensión de la aplicación de dicha figura a establecimientos distintos a restaurantes, toda vez que, de ese modo, se podría producir una afectación de los derechos de los trabajadores. En ese contexto, aseveró que, atendiendo al principio de primacía de la realidad que informa el derecho del trabajo, debe atenerse al tipo de actividades o servicios que, en la práctica, desarrolla el respectivo establecimiento, y no al giro o actividad que se consigne en su patente comercial.

La Comisión dejó pendiente la decisión sobre las indicaciones presentadas para una próxima sesión.

Numeral 2)

El **numeral 2) del artículo 1°** del texto aprobado por la Comisión de Economía propone agregar, en el artículo 36 del Código del Trabajo, un inciso segundo, nuevo, para establecer que, tratándose de los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas, sin perjuicio que, en casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con el recargo que opera respecto del pago de horas extraordinarias.

Con todo, agrega que el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.

Como se indicó en sesión de 22 de abril de 2015, la Senadora señora Goic presentó la **indicación 6 bis**, para establecer que, en el caso de los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas.

En casos justificados, agrega que, tratándose de la jornada anterior a un día domingo o festivo, se podrá traspasar dicho límite hasta en dos horas, las que deberán pagarse con un recargo del ciento por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, sin perjuicio que el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, abogó por establecer que dichos trabajadores, previo a un día de descanso que recaiga en viernes, sábado o domingo, por descanso semanal o feriado, pueden trabajar hasta las 00:00 horas, extensibles hasta tres horas más, con un recargo equivalente al 100%, junto a un descanso que no podrá ser inferior a 33 horas continuas. De ese modo,

aseveró que es posible conciliar adecuadamente el ejercicio del derecho al descanso con el desempeño de actividades remuneradas.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la necesidad de incorporar en dicha regulación a los operadores o conductores de servicios turísticos.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, sostuvo que dichos trabajadores no se desempeñan en los establecimientos que señala la disposición en análisis, por lo que ésta no sería aplicable en su caso.

La Senadora señora Goic afirmó que la propuesta en estudio apunta a regularizar una situación que se verifica en un ámbito específico de la prestación de servicios, correspondiente al desempeño de labores remuneradas en hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, por lo que no resulta adecuado extender su vigencia hacia otros sectores.

El asesor legislativo de la Senadora señora Goic, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que el propósito de circunscribir la aplicación de la referida disposición a la víspera de sábado, domingo o festivos, en los términos señalados en la indicación 6 bis, apunta a especificar el período en que se requiere en mayor medida la presencia de dichos trabajadores, sin ampliar la posibilidad de su aplicación a cualquier época del año.

Al efecto, añadió que, en tal hipótesis, debe operar el recargo del ciento por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, garantizando el descanso del trabajador por, a lo menos, 33 horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.

La Comisión dejó pendiente la resolución de esta materia, conviniendo con los representantes del Ejecutivo la presentación de una indicación para contemplar la propuesta de la Senadora señora Goic de recargar en un 100% el sueldo convenido, dado que dicha materia corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Numeral 3)

El **numeral 3) del artículo 1°** del texto aprobado por la Comisión de Economía propone intercalar, en el artículo 38 del Código del Trabajo, un inciso quinto, nuevo, estableciendo que, en el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y tour operadores, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicho artículo –que establece el régimen aplicable a las empresas exceptuadas del descanso semanal-, salvo que las partes acuerden alguna de las modalidades que propone.

Al efecto, permite la distribución de la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veinticinco

domingos de descanso en el lapso de un año, o bien con doce domingos de descanso en el lapso de seis meses, lo que deberá ser acordado por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo.

En dicha hipótesis, agrega que si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o de seis meses, tendrá derecho al pago de los días domingos necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, a los señalados precedentemente, con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 –esto es, con el equivalente al cincuenta por ciento del sueldo convenido-, no pudiendo ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso. Con todo, agrega que no existirá dicha obligación cuando la terminación del contrato se produjere por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

Asimismo, contempla una segunda forma de distribución de jornada, consistente en que el descanso recaiga, a lo menos, en un domingo dentro de cada mes calendario, en cuyo caso el empleador deberá pagar uno de los domingos trabajados con un recargo no inferior al 100% sobre el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria. Agrega que las partes podrán pactar la distribución de los domingos de descanso considerados bajo esta modalidad por un período de doce meses, lo que deberá estar expresamente consignado en el contrato de trabajo.

A su turno, la Senadora señora Goic presentó la **indicación 8 bis**, para establecer que, en la misma hipótesis las partes podrán acordar la distribución de la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año, o bien con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses.

Al inicio del análisis de dichas disposiciones, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que, en general, es posible sostener que la tendencia de las políticas públicas apunta a garantizar el descanso dominical de los trabajadores.

En ese contexto, detalló que, tal como ha sido acordado por organizaciones de trabajadores y empleadores, resulta adecuado analizar la pertinencia de permitir el desempeño de actividades remuneradas en día domingo, con un recargo equivalente al cien por ciento sobre el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria, en cuyo caso el texto aprobado por la Comisión de Economía propone dos sistemas aplicables.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que resulta adecuado acoger la propuesta contenida en la indicación 8 bis, en lo relativo a la distribución de la jornada, para que el trabajador pueda ejercer, de modo alternativo, veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o quince domingos de descanso en el lapso de seis meses.

En la misma línea, la Senadora señora Goic agregó que la indicación de su autoría, junto con aumentar el número de días domingo en que el trabajador puede ejercer el derecho a descanso en el

lapso de un año o seis meses, permite que el pago de los días domingos opere proporcionalmente, en el evento de corresponder a un plazo inferior a seis meses, sin importar si la terminación del contrato se produjere por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

Por otra parte, abogó por la eliminación de la posibilidad de distribuir la jornada ordinaria semanal de tal forma que el descanso recaiga, a lo menos, en un domingo dentro de cada mes calendario, toda vez que se trata de una norma redundante atendidas las opciones que la iniciativa en estudio provee para acordar dicha distribución.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, coincidió con dicha observación, considerando que, de ese modo, es posible cautelar el pago proporcional por los días en que el trabajador hubiere prestado servicios.

El Senador señor Allamand consultó respecto al sistema de distribución del descanso semanal en día domingo, toda vez que ello podría generar que se rigidice la forma en que dicha prerrogativa puede ser ejercida.

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, aseveró que es necesario especificar que el sistema de distribución de jornada y el descanso en días domingo puede ser ejercido de forma anual o semestral, toda vez que, de ese modo, es posible permitir que el trabajador y el empleador puedan acordar la distribución de la jornada.

Seguidamente, el Senador señor Allamand afirmó que, reconociendo la necesidad de establecer un sistema alternativo anual o semestral para el ejercicio del derecho a descanso dominical, es preciso permitir que el trabajador pueda distribuirlo de modo flexible durante cada mes, de modo tal de garantizar su ejercicio atendiendo a la temporalidad que caracteriza a la actividad turística.

-Puesta en votación la indicación 8 bis, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Larraín.

Numeral 4)

El **numeral 4) del artículo 1**° del texto despachado por la Comisión de Economía propone incorporar un artículo 64 bis, nuevo, al Código del Trabajo.

Dicha disposición establece que los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que, por concepto de propinas, entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito,

cheques u otros títulos de crédito, en cuyo caso el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder de siete días hábiles desde que se recibieron del cliente.

Tratándose de eventos especiales organizados por el empleador y que sean pagados con posterioridad a su celebración, agrega que este plazo se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura cuando la propina esté incorporada a ella, sin perjuicio que el empleador no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre dichos emolumentos, los que se entenderán de su propiedad.

En aquellos casos en que las propinas no son pagadas en efectivo, añade que los plazos reseñados podrán extenderse, excepcionalmente, cuando producto del aislamiento geográfico de la zona en que se encuentre el establecimiento, junto a la falta de medios electrónicos de pago, no sea posible entregar las propinas en el tiempo establecido.

Asimismo, prescribe que cuando la propina se entere a través de tarjetas de crédito, débito, cheques u otros títulos de crédito, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido, sin que pueda disponer ni distribuir las propinas, facultad que sólo recae en quienes las reciben del cliente.

La Senadora señora Goic presentó la **indicación 10 bis**, para sustituir dicha disposición.

Dicha propuesta propone garantizar la propiedad del trabajador respecto de las propinas que hubiere recibido, sin importar el medio de pago. Asimismo, regula la fecha en que se deben liquidar y pagar dichas sumas, la que no podrá exceder de siete días hábiles desde que se recibieron del cliente.

La Senadora señora Goic explicó que la indicación propuesta apunta a enfatizar que las propinas son de propiedad de los trabajadores. De ello deriva, agregó, que el empleador carece de facultades para su distribución o para efectuar descuentos de cualquier naturaleza.

Asimismo, añadió que la indicación 10 bis regula adecuadamente el pago de propinas mediante medios electrónicos o títulos de crédito, junto a aquellas hipótesis en que dicho pago resulta diferido en relación a la fecha de la prestación de servicios.

El Senador señor Larraín sostuvo que, en ocasiones, el pago mediante tarjetas de crédito, u otros sistemas electrónicos, se verifica hacia el empleador con cerca de un mes contado desde la fecha de la prestación de servicios, lo que podría afectar la aplicación de dicha normativa.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, tal como han sostenido las empresas del sector, en la mayoría de los casos el promedio de pago hacia

el empleador, cuando se utilizan medios electrónicos, alcanza a dos o tres días, en tanto que, en el caso de las tarjetas de crédito, equivale, como máximo, a diez días, salvo casos muy excepcionales, en que alcanza a treinta días.

En consecuencia, afirmó que el plazo de siete días resulta ser adecuado para cautelar adecuadamente los derechos de los trabajadores.

En la misma línea, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, afirmó que, en la práctica, los medios electrónicos de pago constituyen un beneficio que los establecimientos proveen al cliente. En consecuencia, enfatizó que las deficiencias que pudieren verificarse en el uso de dichos mecanismos no deben ser transferidas al trabajador, considerando que las propinas son de su propiedad desde el momento de la prestación de servicios.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, aun en los casos muy excepcionales en que se pudiere producir un retraso en el pago hacia el establecimiento por el uso de instrumentos electrónicos de pago, la propina constituye una liberalidad del cliente para el trabajador, por lo que no forma parte de la remuneración que recibe.

En consecuencia, afirmó que, en el evento de existir un intermediario en el pago de dicho monto, debe proceder al pago al trabajador en un plazo razonable, tal como señala el proyecto de ley en estudio, que, al efecto, señala un término de siete días.

-Puesta en votación la indicación 10 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Larraín.

ARTÍCULO 2°

Numeral 1)

El **numeral 1) del artículo 2°** del texto aprobado por la Comisión de Economía propone modificar el artículo 2° de la ley N° 19.973, del año 2004, que establece feriados.

Al efecto, agrega, dentro de los trabajadores exceptuados de los feriados obligatorios e irrenunciables –esto es, aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados- a los que presten servicios en locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos.

Asimismo, apunta a establecer que las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los

productos que allí se ofrecen con la elaboración y venta de alimentos preparados que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.

La Subsecretaria del Turismo, señora Javiera Montes, consultó respecto de la necesidad de incluir en dicha disposición a los trabajadores que se desempeñan como *tour* operadores o guías turísticos en las empresas del rubro.

Se le informó que la ley N°19.973, que establece feriados, de 2004, operan respecto de los dependientes de comercio y los guías de turismo no se encuentran comprendidos dentro de ese concepto.

En cuanto a la regulación relativa a las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles, la entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, aseveró que, actualmente, dichos establecimientos pueden operar en un feriado irrenunciable, en la medida que ofrezcan productos que se elaboran en el mismo lugar.

Con todo, afirmó que dicha situación ha generado que, en la práctica, algunos establecimientos sean exceptuados al ofrecer alimentos cuyo proceso de elaboración se desarrolla, mayormente, fuera del lugar en que se venden. En consecuencia, abogó por establecer que, de modo general, dichos establecimientos deben cerrar durante los feriados irrenunciables, salvo aquellos casos en que las tiendas de conveniencia operen, en la práctica, como un restaurant, tal como ocurre en carreteras o lugares alejados de los centros urbanos.

En la misma línea, la Senadora señora Muñoz explicó que las tiendas de conveniencia asociadas a los establecimientos de venta de combustibles, en ocasiones, instalan sistemas de venta de alimentos que, en rigor, no son producidos en el mismo lugar, con la finalidad de quedar excluidos del derecho al feriado irrenunciable. En consecuencia, abogó por regular adecuadamente dicha circunstancia, con la finalidad de permitir el ejercicio del derecho a feriado irrenunciable.

El Senador señor Allamand sostuvo que, en cualquier caso, debe considerarse, además de la preparación de alimentos que pueden ser consumidos en el mismo lugar, la existencia de instalaciones propias de un restaurant.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, afirmó que aquellos casos en que una tienda de conveniencia expende alimentos que, en una etapa final o marginal, pueden ser elaborados en el lugar en que se consumen, la Dirección del Trabajo deberá especificar, en cada caso concreto, si se trata de un establecimiento que corresponde a la categoría de un restaurante, con el régimen laboral aplicable en su caso.

-Puesto en votación el numeral 1) del artículo 2° del texto aprobado por la Comisión de Economía fue aprobado en los mismo términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Larraín.

Cabe dejar constancia que, sin embargo, se tuvo presente la necesidad de realizar una adecuación de carácter formal en el ordinal i) del numeral 1).

Numeral 2)

El **numeral 2) del artículo 2°** del texto despachado por la Comisión de Economía propone incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 2° de la ley N° 19.973, que establece feriados, para establecer que los trabajadores que se encuentran exceptuados de los feriados obligatorios e irrenunciables –correspondientes a los días 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año- tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.

El Senador señor Allamand abogó por permitir que el trabajador pueda acordar con el empleador la prestación de servicios en jornadas correspondientes a feriados irrenunciables, a cambio de una contraprestación con un recargo específico.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, considerando que se trata de una prerrogativa que corresponde al ámbito individual del derecho del trabajo, y que en dicho ámbito las partes de la relación laboral no se encuentran en un pie de igualdad para negociar los términos del mencionado vínculo, no resulta adecuado permitir que el trabajador pueda renunciar a ejercer dicha prerrogativa.

En la misma línea, la Senadora señora Goic agregó que, considerando el carácter irrenunciable del feriado que consagra la ley N°19.973, no resulta adecuado introducir la posibilidad de ampliar las hipótesis restringidas de excepción que, en su caso, establece el artículo 2° de dicho cuerpo normativo.

-Puesto en votación el numeral 2) del artículo 2° del texto aprobado por la Comisión de Economía fue aprobado en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Larraín.

SESIÓN 13 DE MAYO DE 2015

En sesión de 13 de mayo de 2015, la Comisión continuó la discusión de las indicaciones presentadas al proyecto despachado por la Comisión de Economía.

NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1°

En primer lugar, revisó el numeral 1) del artículo 1°, que propone incorporar un artículo 34 bis, nuevo, al Código del Trabajo.

Como ya se explicó anteriormente, dicha disposición establece que los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hotelería, restaurantes y similares, que atiendan directamente al público, podrán pactar la interrupción de su jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas, siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo, y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales.

Cabe recordar que la Senadora señora Goic presentó la **indicación 1 bis**, para circunscribir la aplicación de dicha disposición únicamente a los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público.

Por su parte, el Senador señor Allamand y el Senador Larraín presentaron –separadamente- respecto del inciso primero del artículo 34 bis, nuevo, que se propone incorporar al Código del Trabajo, las **indicaciones 2 bis y 2A**, para eliminar la exigencia que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo para proceder a la interrupción de jornada.

Asimismo, el Senador señor Allamand presentó la **indicación 2 ter**, para establecer que, respecto de la interrupción de jornada, las partes podrán acordar la permanencia del trabajador en el lugar de trabajo atendiendo las especiales condiciones del lugar en que se efectúa el trabajo, la seguridad del trabajador u otros elementos relevantes.

La Senadora señora Goic abogó por reducir el tiempo máximo equivalente al período de interrupción de jornada, hasta por cuatro horas, y especificar que, durante ésta, los trabajadores deberán encontrarse fuera del establecimiento, el que no podrá atender público.

De ese modo, agregó que es posible distribuir la jornada de trabajo para garantizar el ejercicio del derecho a descanso de los trabajadores al término de aquélla.

El Senador señor Allamand sostuvo que, en cualquier caso, debe evitarse la salida del trabajador durante la interrupción de jornada, toda vez que, en algunas zonas geográficas, no podrá salir del establecimiento por condiciones climáticas o de cualquier otra índole. Al efecto, agregó que se debe adecuar un lugar dentro del establecimiento en que pudiere permanecer durante la jornada pasiva, en la que no puede desempeñar ningún tipo de labor remunerada.

El Senador señor Larraín afirmó que la obligación del trabajador, consistente en salir del lugar de trabajo durante la jornada pasiva, sólo podría aplicarse en ciudades de menor tamaño en que no exista una gran distancia entre su domicilio y su lugar de trabajo.

En consecuencia, enfatizó que, con la finalidad de aplicar las disposiciones que contiene la iniciativa, las partes podrán pactar la forma en que podrá ejercerse la jornada pasiva, considerando que, en cualquier caso, se trata de un período no imputable a la jornada de trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, sostuvo que los denominados turnos cortados constituyen una figura excepcionalísima dentro de la legislación laboral. En ese sentido, aseveró que se trata de una disposición que, en el evento de permitir que el trabajador pueda permanecer en el lugar de trabajo, generaría una alta posibilidad de que se vea obligado a realizar diversas labores durante el turno cortado, lo que contraviene el propósito de dicha figura.

En la misma línea, la Senadora señora Goic coincidió en que los turnos cortados constituyen una norma excepcional en la legislación laboral, por lo que debe ser interpretada de ese modo. Asimismo, sostuvo que, si se permite que el trabajador pueda permanecer en las dependencias del establecimiento durante el turno cortado, existe un alto riesgo de que sea obligado a desarrollar otras funciones.

Numeral 2)

Retomando la discusión del **numeral 2) del artículo 1°** del texto aprobado por la Comisión de Economía, la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, presentó la **indicación 7 ter**, para aumentar el recargo que el texto aprobado por la Comisión de Economía establece respecto de los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares que traspasen, en hasta tres horas, el término de las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso.

Al efecto, propone – tomando en consideración la propuesta contenida en la indicación 6 bis- que dicho recargo debe ser equivalente al cien por ciento sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al sueldo convenido, a diferencia del texto aprobado por la Comisión de Economía, que establece que dicha suma deberá pagarse con el mismo recargo establecido en el artículo 32, esto es, con el recargo de cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, abogó por eliminar la referencia a los trabajadores de restaurantes de casinos, considerando que dichos trabajadores se encontrarían comprendidos genéricamente dentro de los restaurantes, en los términos que propone el texto aprobado por la Comisión de Economía.

-Puesto en votación el numeral 2 y la indicación 7 ter, resultaron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier. Con la misma votación se rechazó la indicación 6 bis.

-Asimismo, la Comisión –con la unanimidad anteriormente mencionada- acordó suprimir la frase “restaurantes de casinos de juego”, atendida la explicación del Ejecutivo sobre los trabajadores que laboran en los restaurantes de casinos de juego. Lo anterior en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Numeral 3)

Indicación 10 A

Sin perjuicio de haberse aprobado la indicación 8 bis, que sustituye el numeral 3), la Comisión reabrió el debate para ocuparse de la **indicación 10 A**, formulada por el Senador señor Letelier para establecer, en el artículo 38 del Código del Trabajo, que los trabajadores que se desempeñan como garzones en restaurantes y que cuentan con contrato indefinido de trabajo, gozarán del día 1° de enero como feriado irrenunciable.

Al iniciarse el análisis de la **indicación 10 A**, el Senador señor Letelier sostuvo que ésta recoge una demanda que han hecho valer los trabajadores del sector, consistente en garantizar su descanso durante el 1° de enero. De ese modo, agregó que los restaurantes podrían atender público en esa fecha contratando al personal de reemplazo que lo permita.

El Senador señor Allamand sostuvo que el ejercicio de dicha prerrogativa debe compatibilizarse con la atención de los restaurantes en la jornada correspondiente al 1° de enero, en que se produce un notorio incremento de la demanda turística. Además, advirtió que la contratación de personal de reemplazo, por sólo una jornada en el año, presenta dificultades prácticas que no podrán ser resueltas por tales establecimientos.

La Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes, abogó por establecer que dicha disposición pudiere operar una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, quien debe adoptar las medidas para permitir el ejercicio de dicha prerrogativa.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que el texto aprobado por la Comisión de Economía propone intercalar un inciso segundo, nuevo, a la ley N° 19.973, que establece feriados, para que los trabajadores exceptuados de dicho descansos tengan derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador.

De ese modo, agregó que dicha disposición permite que las partes puedan planificar la rotación de personal para abrir el establecimiento, garantizando el derecho al feriado irrenunciable de modo alternado una vez cada dos años, en los días 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1° de enero de cada año.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, agregó que el texto aprobado por la Comisión de Economía permite ejercer el derecho a descanso de modo rotativo y alternado, una vez cada dos años, en las fechas específicas que establece la ley N° 19.973, sin que éstos puedan ser intercambiados vulnerando, por esa vía, el carácter irrenunciable de dicha prerrogativa.

El Senador señor Letelier añadió que, en cualquier caso, resulta pertinente cautelar el carácter irrenunciable de los feriados que establece la ley N° 19.973, los que, en los términos del texto aprobado por la Comisión de Economía, pueden ser ejercidos, alternadamente, una vez cada dos años respecto del mismo empleador.

-La indicación 10 A fue retirada por su autor.

Numeral 4)

Indicación 13 bis

El **numeral 4) del artículo 1**° del texto despachado por la Comisión de Economía propone incorporar un artículo 64 bis, nuevo, al Código del Trabajo.

Al respecto, cabe recordar que en sesión anterior, la Comisión aprobó la indicación 10 bis) formulada por la Senadora señora Goic.

En la sesión siguiente, se reabrió el debate para considerar las **indicaciones 13 bis y 15 bis**, presentadas por el Senador señor Larraín; la 13 bis) con la finalidad de aumentar el plazo –de 7 a 10 días hábiles- dentro del cual el empleador deberá liquidar y enterar aquellas sumas que, por concepto de propinas, entreguen los clientes de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el plazo de siete días hábiles considera que las empresas del sector han señalado que dicho término resulta ser suficiente para pagar las propinas que hubiere enterado del cliente.

-La indicación 13 bis fue retirada por su autor.

-En consecuencia, se ratificó la aprobación de la la indicación 10 bis.

A continuación y dentro de la reapertura del debate indicada, la Comisión revisó la indicación 15 bis.

Indicación 15 bis

La **indicación 15 bis**, del Senador señor Larraín, propone agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 64 bis que el texto aprobado por la Comisión de Economía incorpora al Código del Trabajo.

Al efecto, dicha indicación propone que el trabajador podrá otorgar un mandato a su empleador para que deposite todo o parte de las cantidades obtenidas por concepto de propina en una cuenta de ahorro voluntario en la administradora de fondos de pensiones.

El Senador señor Letelier sostuvo que dicha prerrogativa no requiere ser establecida mediante la regulación legal, toda vez que el mandato puede ser otorgado por el trabajador sin necesidad de una norma específica que lo faculte para ello.

El Senador señor Larraín sostuvo que, habida cuenta que un porcentaje muy relevante del sueldo de los trabajadores deriva del pago de propinas, es necesario vincular dicha suma con la futura previsión del trabajador, sobre todo considerando que aquéllas no forman parte de su remuneración y, en consecuencia, no generan cotizaciones previsionales.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, además de tratarse de una facultad que no requiere ser establecida por ley, de ese modo el empleador podría intervenir en el cálculo y la repartición de las propinas, afectando la propiedad que el trabajador ejerce sobre ellas, en los términos que propone la iniciativa en estudio.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, agregó que la disposición en estudio resulta ser redundante, al tratarse de una disposición que carece de contenido prescriptivo, en tanto que reconoce una prerrogativa que actualmente opera en la práctica.

-Puesta en votación la indicación 15 bis, fue rechazada por tres votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y dos votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Larraín.

SESIÓN 3 DE JUNIO DE 2015

NUMERAL 3)

En esta sesión, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier, acordó reabrir el debate respecto del contenido del inciso quinto, nuevo, que se intercala al artículo 38 del Código del Trabajo, texto resultante de la aprobación de la indicación 8 bis en sesión de 6 de mayo de 2015.

Al efecto, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, sostuvo que diversas organizaciones de trabajadores del sector, agrupados en la Confederación Nacional de Trabajadores del Comercio, Producción y Servicios (CONATRACOPS), han manifestado su opinión favorable respecto del contenido de la iniciativa en estudio, sin perjuicio de su preocupación acerca de las consecuencias que la semestralización del derecho a descanso dominical pudiere generar en el ejercicio de dicha prerrogativa.

En efecto, señaló que, en cualquier caso, debe evitarse la prestación de servicios remunerados durante tres domingos de modo consecutivo, sobre todo tratándose de las temporadas en que se produce una mayor demanda de sus servicios.

Por otra parte, agregó que la referida organización sindical ha señalado que, al quedar excluidos de los feriados obligatorios e irrenunciables que contempla la ley N° 19.973, deben desempeñar actividades en la jornada correspondiente al 24 de diciembre, aun cuando en ésta la afluencia de público a dichos establecimientos es muy escasa.

Con todo, aseveró que, en opinión del Ejecutivo, no resulta adecuado efectuar una distinción específica aplicable únicamente a los trabajadores de casinos de juego respecto al desempeño de actividades remuneradas en la jornada anterior al 25 de diciembre. En consecuencia, afirmó que la solicitud señalada precedentemente puede ser abordada de mejor manera en las disposiciones específicas aplicables a los casinos de juego, en lugar de ser resuelta mediante las disposiciones generales que consagra el Código del Trabajo.

Respecto de la regulación relativa al descanso dominical de los trabajadores del sector turístico, el Senador señor Allamand aseveró que, durante los períodos de mayor demanda de servicios, es necesario permitir que los trabajadores puedan realizar labores remuneradas, previo acuerdo con el empleador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, afirmó que, sin perjuicio de la necesidad de favorecer el desempeño de actividades remuneradas en el sector turístico -sobre todo en aquellos períodos de mayor demanda de servicios-, la regulación aplicable debe contener ciertos límites que permitan el descanso dominical de los trabajadores, considerando la desigualdad en que se encuentran

trabajadores y empleadores al momento de negociar la forma en que pudieren ejercer dicha prerrogativa.

Al efecto, propuso agregar, en la indicación 8 bis, que la distribución de los días domingos no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva.

El Senador señor Letelier agregó que la fórmula propuesta por el Ejecutivo resulta razonable, al proteger el ejercicio al derecho a descanso de los trabajadores evitando que, mediante la imposición de un acuerdo por parte del empleador, pudiere afectarse el derecho al descanso semanal.

-La Comisión acordó realizar la modificación en el texto de la indicación 8 bis, por tres votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y una abstención, del Senador señor Allamand.

NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1°

A continuación y para finalizar el tratamiento en particular del proyecto que adapta normas laborales al ámbito del turismo, la Comisión se definió respecto de las indicaciones 2 bis, 2 ter y 2 A, descritas en sesión de 13 de mayo de 2015.

-Puestas en votación las indicaciones 2 bis, 2 ter y 2a, fueron rechazadas por tres votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y dos votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Larraín.

Luego, la Comisión votó la indicación 1 bis, presentada por la Senadora señora Goic, quien sugirió reducir el tiempo máximo de interrupción de la jornada de 5 a 4 horas, lo que posibilitará distribuir la jornada garantizando el ejercicio del derecho a descanso de los trabajadores al término de la misma.

-Puesta en votación la indicación 1 bis, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, con excepción de la reducción del tiempo de 5 a 4 horas que fue aprobada por tres votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y dos abstenciones, de los Senadores señores Allamand y Larraín.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Economía:

ARTÍCULO 1°

NUMERAL 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

"Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cuatro horas, siempre que los trabajadores no permanezcan en el lugar de trabajo y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales señalados en los artículos 22 y 28.

Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre una hora deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. En caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerarse conforme a esta disposición el tiempo que ya estuviese imputado a la jornada. El empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción.

El pacto deberá incluir a todos los trabajadores que atienden público y constar por escrito. El empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto.

Se podrá incorporar en el pacto a trabajadores de los establecimientos señalados que, sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad y a las características de la prestación de sus servicios. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.

El pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados y podrá extenderse hasta por seis meses, renovables de común acuerdo. En caso de no existir aquellas, o respecto de los trabajadores no sindicalizados, el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores, ante un ministro de fe.

La distribución de la jornada pactada conforme al presente artículo no será compatible con aquella señalada en el artículo 27.

Durante las interrupciones de la jornada de trabajo a que se refieren los incisos precedentes el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro a que se refiere el Título III del Libro II.”.”.
(Unanimidad 5X0. Indicación 1 bis. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, con excepción de la locución subrayada que fue aprobada por 3 votos a favor de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y 2 abstenciones de los Senadores señores Allamand y Larraín).

NUMERAL 2)

-Ha suprimido la frase “restaurantes de casinos de juego”.
(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final. Senadora Muñoz y Senadores Allamand y Letelier).

-Ha sustituido la locución “el mismo recargo establecido en el artículo 32” por “un recargo del cien por ciento sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al sueldo convenido”.
(Unanimidad 3X0. Indicación 7 ter. Senadora Muñoz y Senadores Allamand y Letelier).

NUMERAL 3)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“3) En el artículo 38:

i) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo, pasando a ser los incisos quinto a séptimo, sexto a octavo, respectivamente:

“En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y de los operadores de turismo, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o, alternativamente, con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses. La distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo y no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva. Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o de seis meses, tendrá derecho al pago de los días domingos necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número

señalado. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso.”.

ii) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado ser sexto, la locución “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación 8 bis. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Larraín, con excepción de la frase subrayada que se aprobó por 3 votos a favor Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier y la abstención del Senador Allamand).

NUMERAL 4)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4) Agréganse al artículo 64 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los trabajadores tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. El empleador no podrá disponer de ellas, deberá entregarlas íntegramente a los trabajadores y no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre las mismas. Tampoco podrá distribuir las propinas, facultad que sólo recae en los trabajadores que las reciben del cliente, las que se entenderán de su propiedad.

Tratándose de pagos con tarjetas de crédito u otros títulos de crédito, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder de siete días hábiles desde que se recibieron del cliente. En estos casos, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tratándose de eventos especiales organizados por el empleador y que sean pagados con posterioridad a su celebración, este plazo se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura, cuando la propina esté incorporada a ella.

Si las propinas no son pagadas en efectivo, los plazos contenidos en el inciso anterior, podrán extenderse excepcionalmente cuando producto del aislamiento geográfico de la zona en que se encuentre el establecimiento, unido ello a la falta de medios electrónicos de pago, no sea posible entregar las propinas en el tiempo establecido.”.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación 10 bis. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Larraín).

ARTÍCULO 2°
NUMERAL 1)
ordinal i)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“i) Intercálase, a continuación de la expresión “cabarets,”, la frase “locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos,”.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad a las modificaciones precedentemente señaladas el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cuatro horas, siempre que los trabajadores no permanezcan en el lugar de trabajo y en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites diarios y semanales señalados en los artículos 22 y 28.

Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre una hora deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. En caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerarse conforme a esta disposición el tiempo que ya estuviese imputado a la jornada. El empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción.

El pacto deberá incluir a todos los trabajadores que atienden público y constar por escrito. El empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto.

Se podrá incorporar en el pacto a trabajadores de los establecimientos señalados que, sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad y a las características de la prestación de sus servicios. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo, junto copia a la copia del respectivo pacto, los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.

El pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados y podrá extenderse hasta por seis meses, renovables de común acuerdo. En caso de no existir aquellas, o respecto de los trabajadores no sindicalizados, el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores, ante un ministro de fe.

La distribución de la jornada pactada conforme al presente artículo no será compatible con aquella señalada en el artículo 27.

Durante las interrupciones de la jornada de trabajo a que se refieren los incisos precedentes el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro a que se refiere el Título III del Libro II.".

2) Agregáse en el artículo 36 el siguiente inciso segundo:

"En el caso de los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. En casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con **un recargo del cien por ciento sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al sueldo convenido**. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.".

3) En el artículo 38:

i) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo, pasando a ser los incisos quinto a séptimo, sexto a octavo, respectivamente:

"En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y de los operadores de turismo, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o, alternativamente, con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses. La distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo y no podrá considerar la prestación de servicios por

más de tres domingos en forma consecutiva. Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o de seis meses, tendrá derecho al pago de los días domingos necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número señalado. Este pago deberá efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso.".

ii) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado ser sexto, la locución "tercero y cuarto" por "tercero, cuarto y quinto".

4) Agréganse al artículo 64 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los trabajadores tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. El empleador no podrá disponer de ellas, deberá entregarlas íntegramente a los trabajadores y no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre las mismas. Tampoco podrá distribuir las propinas, facultad que sólo recae en los trabajadores que las reciben del cliente, las que se entenderán de su propiedad.

Tratándose de pagos con tarjetas de crédito u otros títulos de crédito, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder de siete días hábiles desde que se recibieron del cliente. En estos casos, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tratándose de eventos especiales organizados por el empleador y que sean pagados con posterioridad a su celebración, este plazo se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura, cuando la propina esté incorporada a ella.

Si las propinas no son pagadas en efectivo, los plazos contenidos en el inciso anterior, podrán extenderse excepcionalmente cuando producto del aislamiento geográfico de la zona en que se encuentre el establecimiento, unido ello a la falta de medios electrónicos de pago, no sea posible entregar las propinas en el tiempo establecido.".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.973, de la siguiente forma:

1) En el inciso primero:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "cabarets,", la frase "locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos,".

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.”.

2) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión de 1 de abril de 2015, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta accidental), de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Andrés Allamand y Hernán Larraín Fernández; en sesión de 22 de abril de 2015, con asistencia del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Ena Von Baer Jahn (en reemplazo del Senador señor Larraín) y del Senador señor Andrés Allamand Zavala; en sesión de 6 de mayo de 2015, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta accidental), de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Andrés Allamand y Hernán Larraín Fernández; en sesión de 13 de mayo de 2015, con asistencia del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Hernán Larraín Fernández y en sesión de 3 de junio de 2015, con asistencia del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2015.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ADAPTA NORMAS LABORALES AL ÁMBITO DEL TURISMO.
(BOLETÍN Nº 8.770-23)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer una regulación laboral especial para los trabajadores que prestan servicios en restaurantes, casinos, hoteles, pubs, discotecas, clubes, bares y similares, en lo concerniente a la interrupción de la jornada diaria, descanso y distribución de la jornada semanal, derecho a percibir propinas y derecho a feriados los días 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero, cada dos años y respecto de un mismo empleador.

II. ACUERDOS:
-Indicación 1 bis, aprobada 5X0, con excepción de la locución “cuatro horas” que fue aprobada 3X2.
-Indicaciones 2 bis, 2 ter y 2 A, fueron rechazadas 3X2.
-Indicación 6 bis, fue rechazada 3X0.
-Indicación 7 ter, aprobada 3X0.
-Indicación 8 bis, aprobada 4X0, con excepción de una frase que fue aprobada 3X1 abstención.
Indicación 10 bis, aprobada 4X0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: -------

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 90 votos a favor, 1 abstención (aprobación en general); 90 votos a favor, 1 abstención (numeral 1 del artículo 1°); 88 votos a favor (numerales 2, 3 y 4 del artículo 1°); 89 votos a favor (artículo 2°).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de julio de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- el Código del Trabajo; 2.- la ley N° 19.973, del año 2004, que establece feriados.

Valparaíso, 5 de junio de 2015.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	2
Audiencias -FEDETUR	3
-Confederación General de Trabajadores	6
-Subsecretario del Trabajo	7
-Subsecretaria de Turismo	11
Pronunciamiento Comisión	
Artículo 1°	
Numeral 1)	15, 25, 31
Numeral 2)	12, 17, 26
Numeral 3)	18, 27, 30
Numeral 4)	20, 28
Artículo 2°	22
Modificaciones al texto de la Comisión de Economía	32
Texto del proyecto que se propone aprobar	35